

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-644/2021

ACTOR: OMAR ESAÚ VERGARA GODOY

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, cinco de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** el medio de impugnación presentado por Omar Esaú Vergara Godoy,² por carecer de firma autógrafa.

I.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

1. **Demanda.** El cuatro de junio, el actor, ostentándose como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, postulado por el partido político Fuerza por México, para el décimo distrito en el estado de Jalisco, presentó escrito directamente ante esta Sala Regional a fin de controvertir la asignación de sus representantes de casilla a otras candidaturas de la elección de diputaciones federales, así como la omisión de recibir el financiamiento de campaña que estima le corresponde, solicitando la intervención, entre otras, de esta autoridad jurisdiccional.

2. **Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar la demanda como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, asignándole la clave **SG-JDC-**

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Eduardo Zubillaga Ortiz.

² En lo sucesivo, “parte actora”, “recurrente”, “actor” o “Accionante”.

644/2021 y turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

3. **Sustanciación.** El propio cuatro de junio se radicó el expediente y se reservó pronunciamiento respecto al trámite de ley.

II. COMPETENCIA

4. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio relacionado con el registro de los representantes de casilla de un ciudadano, candidato a una diputación local en Jalisco, así como la omisión de recibir el financiamiento correspondiente para su campaña, supuestos que son competencia de las Salas Regionales y entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.³

III. IMPROCEDENCIA

5. El medio de impugnación debe desecharse de plano en términos de lo establecido por el artículo 9, numerales 1, inciso g) y

³ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

3, de la Ley de Medios, ya que el escrito presentado no cumple con el requisito relativo a contener la firma autógrafa del promovente.

6. El artículo 41, párrafo primero, base VI, de la Constitución Federal, prevé un sistema de medios de impugnación que garantice los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

7. Así, todos los medios de defensa que se promuevan en materia electoral deben ajustarse a los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la ley correspondiente.

8. En tal sentido, para la interposición de los medios de impugnación a nivel federal, se establecen ciertos requisitos; como lo es, el presentarlos por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en los que se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente⁴.

9. Al respecto, debe precisarse que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable para la validez del medio de impugnación que se presenta, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda, pues materializa la voluntad de quien promueve.

10. Por otra parte, se debe desechar de plano la demanda del medio de impugnación, cuando se actualice alguna causal de improcedencia prevista en la ley procesal electoral federal;⁵ como lo es, el

⁴ Artículo 9º, inciso g), de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

incumplimiento de cualquiera de los requisitos, entre ellos, que no conste la firma autógrafa del promovente.

11. En el caso en particular, el escrito fue presentado directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el cuatro de junio de dos mil veintiuno; luego el expediente se integró con una copia simple del mismo, según se puede constatar del sello de recibo.

12. Del análisis de dicho de medio se aprecia que carece de firma autógrafa, ya que si bien, en él se aprecia una firma, se trata de una copia simple.

13. Conforme lo expuesto, resulta evidente que el escrito de demanda del que se trata no fue recibido en original y, por ende, no cuenta con firma autógrafa, por lo que se omitió el requisito formal que permite autenticar su voluntad y dar validez a su medio de impugnación.

14. Ante tales circunstancias, el escrito resulta improcedente, por lo que lo conducente será desechar el medio de impugnación.

15. En similares términos esta Sala Regional resolvió los expedientes **SG-JDC-517/2021** y **SG-JDC-640/2021**.

16. Por último, no pasa inadvertido el hecho de que no se haya completado el trámite de la demanda, en términos de los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios; no obstante, en observancia al principio de economía procesal, al haberse presentado sin firma autógrafa, no podría haber afectación a quienes se hubieran considerado terceros

interesados; por tal razón, aun y cuando se hubiere recibido el trámite, no cambiaría el sentido de la sentencia.⁶

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los *acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

⁶ Resulta aplicable la Tesis III/2021, de la Sala Superior, de rubros: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**". Aprobada en sesión de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, aprobada por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.